



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/4/2024.

PROMOVENTE: NANCY BERENICE ESPINOSA UC, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 18.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 18.

TERCERO INTERESADO: ABRAHAM ALBERTO VENEGAS ESCAMILLA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 18.

ACTO IMPUGNADO: "...LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/DIP/4/2024, promovido por Nancy Berenice Espinosa Uc, representante propietaria del partido Morena acreditada ante el Consejo Electoral Distrital 18, quien se pronuncia en contra de los resultados contenidos en las actas de cómputo distritales de la elección de diputaciones del Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopolchén, Campeche.

ANTECEDENTES:

Que del escrito del Juicio de Inconformidad y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Inicio del Proceso Electoral local.** Con fecha siete de enero¹, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales del estado de Campeche.

1 Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf



- b) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Campeche.
- c) **Sesión de Cómputo Distrital.** El Consejo Electoral Distrital 18 realizó el cómputo distrital de la elección para la diputación local correspondiente, sesión que inició el día cinco de junio, en la cual se verificó el recuento en los casos en que se actualizó algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia, en términos de los artículos 291, 550, 551, 553, 554 y 557 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes, sesión de la que se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 18

						morena											CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
172	9076	124	443	792	2343	7647	137	15	40	96	69	183	58	53	43	1	533	21,875	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

						morena					CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
172	9111	158	559	903	2393	7757	137	15	40	96	1	533	21875

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

										CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS
172	2393	137	15	40	96	9269	9219	1	533		



- d) **Resultados del primer y segundo lugar.** De acuerdo con los resultados del cómputo distrital se observa que las posiciones del primer y segundo lugar fueron los siguientes:

COALICIÓN	VOTACIÓN
	9269
	9219

I. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

- a) **Presentación del Juicio de Inconformidad.** El once de junio², Nancy Berenice Espinosa Uc, representante propietaria del partido MORENA acreditada ante el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche; promovió ante el citado Consejo Electoral un Juicio de Inconformidad en contra del mencionado cómputo, con la solicitud de que se realice el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo en determinadas casillas.
- b) **Tercero interesado.** El catorce de junio³, Abraham Alberto Venegas Escamilla, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche; presentó escrito de tercero interesado ante el mencionado Consejo Electoral, alegando su interés ante la presente causa.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

- a) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El dieciséis de junio⁴, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, recibió el oficio identificado con la referencia alfanumérica CD18/118/2024, suscrito por Jorge Iván Chi Dzul, secretario del Consejo Electoral Distrital 18 con sede en Hopelchén, al que adjuntó la demanda, el expediente del cómputo distrital, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito.
- b) **Integración y turno del expediente.** Mediante proveído de fecha diecisiete de junio, la presidencia de este órgano jurisdiccional, integró el expediente respectivo el cual se registró con la clave TEEC/JIN/DIP/4/2024, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- c) **Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio, se ordenó la recepción, radicación del medio de impugnación, y se reservó su admisión; además, se requirió diversa documentación.

2 Visible en foja 3 del expediente.

3 Visible en foja 327 del expediente.

4 Visible en foja 21 del expediente.



- d) **Recurso federal en contra de acuerdo.** Con fecha veinticinco de junio, se recepcionó el escrito de Abraham Alberto Venegas Escamilla, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, por medio del cual interpuso el Juicio Electoral en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de junio, dictado por esta autoridad en el expediente TEEC/JIN/DIP/4/2024.
- e) **Informe circunstanciado.** Con fecha veintisiete de junio, este Tribunal Electoral local remitió el respectivo informe circunstanciado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- f) **Acuerdo de cumplimiento de requerimientos y acumulación.** Los días veintiocho de junio, tres y diez de julio, se acumuló a los autos del expediente documentación y se requirió de nueva cuenta a la presidencia del Consejo Electoral Distrital 18 diversa documentación.
- g) **Se fija fecha y hora de sesión pública.** Por auto de fecha veinticuatro de julio, se fijaron las **11:00 horas del día viernes veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/4/2024, con la finalidad de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno, de conformidad con el numeral 683, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales 20 y 153 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

IV. JUICIO ELECTORAL FEDERAL.

- a) **Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo del tres de julio se integró el expediente y registró con el número SX-JE-160/2024, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
- b) **Improcedencia y reencauzamiento.** El cuatro de julio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el Juicio Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional y reencauzó la demanda a este Tribunal Electoral local, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda, registrándose con el número de expediente TEEC/JE/21/2024 y quedándose los autos en la ponencia de la maestra María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver, este medio de impugnación, como máxima autoridad jurisdiccional, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se



sujeten a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 725 y 726 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de diputados en el distrito electoral 18 con sede en Hopelchén, Campeche.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia se le reconoce el carácter de tercero interesado a Abraham Alberto Venegas Escamilla, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁵ ante el Consejo Electoral Distrital 18, de acuerdo con lo siguiente:

a) **Calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, comparece Abraham Alberto Venegas Escamilla, representante propietario del PRI ante el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche.

En atención a lo expuesto, se le reconoce la calidad de tercero a la representación propietaria del PRI porque el partido que representan obtuvo el triunfo en la elección controvertida. De ahí que, si la parte actora pretende la anulación de la votación recibida en diversas casillas, es evidente que el tercero interesado tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga el triunfo en el distrito ganador.

b) **Legitimación y personería.** El artículo 649, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

c) **Forma.** El escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

d) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o

⁵ En adelante PRI.



resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada ley, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; así, de las constancias de autos se advierte que el juicio de inconformidad se presentó el once de junio⁶, mientras que la publicación de los medios de impugnación fue el día doce de junio⁷ hasta el quince de junio⁸, y la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado el catorce de junio⁹, es decir, dentro del plazo de publicitación referido; por lo que, con lo anterior se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* materia de los medios de impugnación, se procede a su estudio.

Del escrito de comparecencia del representante propietario del PRI, como tercero interesado en el presente juicio de inconformidad, se advierte que invoca como causa de improcedencia, la extemporaneidad.

Este Tribunal Electoral local considera que es fundada la causa de improcedencia hecha valer, pues el medio de impugnación se presentó fuera del término legal de cuatro días¹⁰, ello, conforme al artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, con la finalidad de maximizar los derechos de la parte actora esta autoridad jurisdiccional electoral local, hizo requerimientos indispensables para contar con los elementos necesarios y suficientes para realizar un estudio exhaustivo y determinar la situación jurídica del presente asunto.

Cabe señalar que la normativa electoral local, determina que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley como acontece en el presente asunto.

Así, de un análisis exhaustivo se advierte que el escrito de demanda del Juicio de Inconformidad, se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal

6 Visible en foja 3 del expediente.

7 Visible en foja 269 del expediente

8 Visible en foja 271 del expediente.

9 Visible en foja 327 del expediente.

10 Visible en foja 3 del expediente.



efecto y, en consecuencia, se configura la causal de improcedencia, prevista en el artículo 646, fracción III, relacionado con el artículo 645, fracción 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser extemporáneo.

Para este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que, durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos entre otros, de conformidad con el artículo 725 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También, que de conformidad con la fracción II del artículo 726 del ordenamiento antes citado, son actos impugnables entre otros a través del Juicio de Inconformidad en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- a) *Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*
- b) *Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y*
- c) *Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, por error aritmético.*

Por su parte, en el artículo 734 de la mencionada ley señala que, la demanda del Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- I. *Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 726 de esa Ley;*
- II. *Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 726 de esa Ley;*
- III. *Municipales, o en su caso Distritales de la elección de Presidente de Ayuntamiento o de junta Municipal, así como de regidores y síndicos por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 726 de esa Ley; y*
- IV. *Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el respectivo Juicio de Inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 562 de esa Ley.*

Lo resaltado en propio.

En particular, el artículo 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación previstos la citada ley serán improcedentes en los siguientes casos:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;*
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*
- III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Ley;*
- IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y*
- V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.*

Lo resaltado es propio.

Con lo anterior, queda precisado que la demanda del Juicio de Inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos.

Por tanto, la demanda debe desecharse de plano cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local, en el caso en estudio nos encontramos con la causal relativa a no interponer el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento, es decir dentro de los cuatro días.

Resulta ser un hecho público y notorio que, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, se encuentra en la etapa de validez en los resultados, siendo así, que para efecto de los plazos y cómputos de los términos, todos los días y horas son hábiles, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso, el partido actor, impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones y en su escrito señala que el cinco de junio tuvo lugar el recuento de votos y cómputo final en el Consejo Electoral Distrital V respecto a la elección de diputados por mayoría relativa en su demarcación.

La accionante también señaló que, el siete de junio el consejo responsable emitió la declaratoria de validez y expidió la constancia de mayoría en favor del candidato postulado por el partido Revolucionario Institucional.

Para este órano garante es claro que la parte actora al referirse al distrito electoral equivocadamente señaló al Consejo Electoral Distrital V cuando en la realidad su



narrativa se refería al Consejo Electoral Distrital 18 con sede en Hopelchén, sirve de sustento a lo anterior lo contenido en la jurisprudencia 2/98¹¹ de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, la cual señala que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

También, para este órgano jurisdiccional electoral local no pasa desapercibido lo consignado en la jurisprudencia 33/2009¹² de rubro **"CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**, la cual señala que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.

Similares criterios se sostienen por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede Xalapa Veracruz, al resolver en los juicios SX-JIN-3/2021¹³ y SX-JIN-4/2021, acumulados, SX-JIN-61/2021¹⁴, SX-JIN-70/2015¹⁴, así como, lo consigado en la sentencia emitida por este tribunal electoral local en el expediente TEECMIN/AYTO/5/2021¹⁵, confirmado en la sentencia SX-JRC-111/20217.¹⁶

Así como, lo sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-1626/2024¹⁷ y SCM-JDC-1617/2024¹⁸ en los cuales desechó las demandas por ser extemporáneas.

Para esta autoridad jurisdiccional electoral local los precedentes emitidos por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deben entender como criterios orientadores, para los tribunales locales, como lo son los criterios señalados con antelación, pues son resoluciones judiciales que han resuelto casos sustancialmente idénticos al que se debate y que, en atención al principio de igualdad ante la ley, cuando provienen del mismo órgano, o jerárquicamente mayor éste, se debe resolver de manera congruente o, en su caso, justificar explícitamente el cambio de criterio y el sentido de la resolución.

Ahora bien, del acta circunstanciada que realizó el Consejo Electoral Distrital con motivo de los cómputos distritales de la elección de diputaciones se advierte que el

11 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

12 <https://www.te.gob.mx/fuse/front/compilacion>

13 <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JIN-0003-2021.pdf>

14 <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JIN-0070-2015.pdf>

15 <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/07/TEEC-JIN-AYTO-5-2021-sent.-02-07-2021.pdf>

16 <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0111-2017.pdf>

17 https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/1626/SCM_2024_JDC_1626-1444371.pdf

18 https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JDC/1617/SCM_2024_JDC_1617-1444370.pdf



día de la conclusión de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales fue el día siete de junio; por lo que esta autoridad en una búsqueda exhaustiva y con la finalidad de que no exista ambigüedad entre los datos asentados en el acta circunstanciada respecto de la fecha de conclusión del cómputo de la elección de diputaciones solicitó al Consejo Electoral Distrital 18 nos informe la fecha y hora exactas de conclusión del cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones mediante proveído de fecha veintiocho de junio.¹⁹

Así, con fecha tres de julio, este órgano jurisdiccional electoral local tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Consejo Electoral Distrital 18, ya que mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica CD18/126/2024²⁰, remitido por el Secretario del Consejo Electoral Distrital 18, informó a esta autoridad literalmente lo siguiente:

"...dando puntual contestación a su requerimiento, le informo con exactitud que la fecha y hora en que concluyó el cómputo de la elección a Diputados Locales de Mayoría Relativa el día 06 de Junio de 2024 las 18:47 horas tal y como se desprende de la referida Acta de Cómputo Distrital..." (sic).

Lo subrayado es propio.

Por lo que, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el acto que motivó el presente medio de impugnación comenzó a correr a partir del seis de junio, tal y como fue informado en el oficio identificado con la referencia alfanumérica CD18/126/2024²¹ del cual el Consejo Electoral Distrital 18, tal y como se corrobora con el contenido del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa²², en la que a su vez, se cuenta con la firma del representante del partido actor. Documental pública de la autoridad responsable que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ella asentados, tal y como lo disponen los artículos 653 fracción I, en relación con el 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo que nos lleva a determinar que la parte actora tuvo conocimiento de causa a partir del seis de junio, sin embargo, fue hasta el once del mismo mes²³ que compareció ante el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, a interponer su medio de impugnación.

Es decir, la parte actora compareció fuera del plazo legal de cuatro días a interponer su inconformidad, tal y como lo establecen los artículos 641 y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para una mejor comprensión se ejemplifica de la siguiente forma:

19 Visible en fojas 501 a 503 del expediente.

20 Visible en fojas 545 a 546 del expediente.

21 Visible en fojas 545 a 546 del expediente.

22 Visible en foja 318 del expediente.

23 Visible en foja 3 del expediente.



2024

Junio						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

FECHA EN QUE EL PARTIDO ACTOR CONOCIÓ DEL ACTO IMPUGNADO.

PLAZO PARA INCONFORMARSE CONFORME A LOS NUMERALES 639 Y 734 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Con lo anteriormente descrito, es claro que si la parte actora hasta el once de junio impugna actos y hechos sucedidos el día seis de junio, resulta por demás inoportuno al haber transcurrido cinco días de haberse finalizado el cómputo distrital de la elección de diputaciones del Consejo Electoral Distrital 18, respecto de los hechos y agravios que hoy reclama, es decir, resulta extemporáneo el medio de impugnación, ya que fue presentado con posterioridad al término legal concedido.

En efecto, el legislador, a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación, dotó de una relevancia específica a la fecha en que concluyen los cómputos, con la explicación de que todas las controversias vinculadas con los resultados, se interpondrán en un plazo perentorio que correrá inmediatamente después de la conclusión de los cómputos.

Por tanto, es evidente que si el representante del partido actor tuvo pleno conocimiento de la conclusión del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales, pues se encontró presente en la sesión de cómputo tal y como ha quedado precisado con antelación, se encontraba en aptitud de impugnarlo oportunamente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 641, 645, fracción II y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se **desecha** el presente Juicio de Inconformidad y se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones emitidos por el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche, que fueron impugnados.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **desecha** la demanda de cuenta.

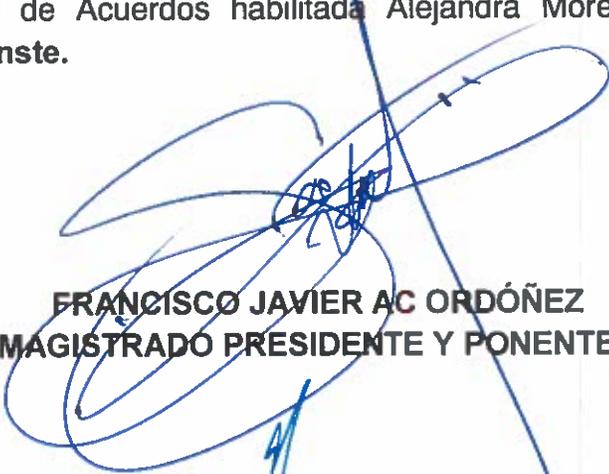
SEGUNDO: Se confirman los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones emitidos por el Consejo Electoral Distrital 18, con sede en Hopelchén, Campeche; que fueron impugnados.



En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a la parte actora; al Tercero Interesado; por oficio al Consejo Electoral Distrital 18 con sede en Hopelchén, Campeche; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento, y por estrados físicos y electrónicos a todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 694, 695 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste**.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



Con esta fecha (26 de julio de 2024) turno los presentes autos a la Oficialía Mayor para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste**.